

**AUTO N. 05489**

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al radicado 2014ER82214 del 20 de mayo de 2014, realizó visita técnica el 30 de mayo de 2014, al establecimiento de comercio “*SOL Y LUNA PARRILLA CAFÉ BAR*”, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148 – 35 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., propiedad de la señora **LYDA AMPARO MENDEZ MAYORCA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.985.406.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico 05397 del 12 de junio de 2014**, en cual se plasman presuntos incumplimientos de la normatividad en materia de presión sonora.

En vista de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de control ambiental, resuelve Imponer Medida Preventiva de Amonestación Escrita, mediante Resolución 01204 del 11 de agosto de 2015, a la señora **LYDA AMPARO MENDEZ MAYORCA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SOL Y LUNA PARRILLA CAFÉ BAR. Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, mediante **Auto 02565 del 11 de agosto de 2015**, en contra de la señora **LYDA AMPARO MENDEZ MAYORCA**.

El mencionado Auto fue notificado personalmente el 16 de octubre de 2015, a la señora **LYDA AMPARO MENDEZ MAYORCA**, en calidad de propietaria del establecimiento en mención, con constancia de ejecutoria del 19 de octubre de 2015; fue comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE227613 del 17 de noviembre de 2015 y publicado en el boletín legal ambiental el día 03 de marzo de 2016.

Mediante radicado 2015EE10637 del 27 de octubre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora **LYDA AMPARO MENDEZ MAYORCA**, mediante radicado 2015ER201994 del 16 de octubre de 2015, a través del cual solicitaba un tiempo prudencial para la terminación de la obra de insonorización que se encontraba en ejecución, por ende, se detuviera el proceso sancionatorio en curso.

Acto seguido, por medio del **Auto 02062 del 19 de noviembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora **LYDA AMPARO MENDEZ MAYORCA**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Por presuntamente vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido que traspasa los estándares máximos permisibles de emisión en 16.5 dB(A) evidenciado en visita técnica de inspección del día 30 de mayo de 2014, por la utilización de dos (2) cabinas grandes, tres (3) cabinas pequeñas, un (1) subwoofer, una (1) consola de mezcla y un (1) computador, en ii estáb1éimiéntô de comercio denominado SOL Y LUNA PARRILLA CAFE BAR, en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B tranquilidad y ruido moderado — zona residencial en horario nocturno, el nivel máximo permitido es de 55 dB(A).”*

***Cargo Segundo:** Por presuntamente vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 627 de 2006, la cual establecido que para un sector B tranquilidad y ruido moderado — zona residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A).(…)*”

El citado acto administrativo fue notificado por edicto a la señora **LYDA AMPARO MENDEZ MAYORCA**, fijado el 07 de julio de 2017 y se desfijado el 13 de julio de 2017, con constancia de ejecutoria del 14 de julio de 2017; previo envío de citación para notificación personal del auto referenciado, mediante radicado 2016EE215811 del 05 de diciembre de 2016.

Posteriormente, se expidió el **Auto 08875 del 10 de diciembre de 2023**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el **Concepto Técnico 05397 del 12 de junio de 2014**, con sus respectivos anexos.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso a la señora **LYDA AMPARO MENDEZ MAYORCA**, el 01 de abril de 2025, con ejecutoria a partir del 02 de abril de 2025; previo envío de citación para notificación personal del referenciado auto, mediante radicado 2023EE290136 del 10 de diciembre de 2023.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”*

## III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 08875 del 10 de diciembre de 2023**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 16 de mayo del 2025, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- **Concepto Técnico 05397 del 12 de junio de 2014, con sus respectivos anexos.**

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente

de la notificación del presente acto administrativo a la señora **LYDA AMPARO MENDEZ MAYORCA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.985.406, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SOL Y LUNA PARRILLA CAFÉ BAR, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148 - 35, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora **LYDA AMPARO MENDEZ MAYORCA**, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 19 No. 148 - 35, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO TERCERO:** En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2015-2710** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES                      CPS:      SDA-CPS-20250536      FECHA EJECUCIÓN:                      22/06/2025

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS              CPS:      SDA-CPS-20251285      FECHA EJECUCIÓN:                      25/06/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO              CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      14/08/2025